



V. ANEXO 14

Expediente de queja: CDHDF/11/121/COY/13/D7001

Persona agraviada: Enrique Guillermo Castrejón Limón

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa de fecha 26 de agosto de 2009, que obra en la averiguación previa FCY/COY/5/T3/1949/09-08, en el cual se señala lo siguiente:

[...] se presentó en esta Representación Social el QUERELLANTE, quien dijo llamarse ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, quien viene a presentar QUERRELLA por el delito de DESPOJO [...] según hechos ocurridos a las 13:25[...] horas [...] del día 26/08/2009 [...].

2. Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal de fecha 19 de agosto de 2010, suscrito por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, que obra en la averiguación previa FCY/COY/5/T3/1949/09-08, en el cual consta lo siguiente:

[...]
DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE:

[...]
Se encuentra acreditado el **CUERPO DEL DELITO** con el conjunto de elementos objetivos o externos, como los subjetivos y en su caso los normativos del delito de **DESPOJO**, habida cuenta que en la especie se han acreditado el Cuerpo del Delito en cuestión mismo que se encuentra contenido en los Artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal [...].

A fin de hacer congruente el contenido del artículo 16 Constitucional, procede a entrar al estudio y al análisis del concepto de la probable responsabilidad penal a la luz de las directrices que rigen la teoría de acción causal, previo estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, precisándose que los hoy inculpados **[probable responsable q]**, **[probable responsable r]**, **[probable responsable s]**, **[probable responsable t]**, participó en la comisión de los hechos que se estudian [...]. En consecuencia, esta H. Representación Social con fundamento en los artículos, 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ya expresados del Código penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos [...].

[...] por lo que es procedente:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Representación Social determina ejercitar acción penal en contra de los inculpados **[probable responsable q]**, **[probable responsable r]**, **[probable responsable s]**, **[probable responsable t]** como probable responsable de delito de DESPOJO, cometido en agravio del hoy ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON.

SEGUNDO.- Se solicita a su señoría que en términos de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, muy atentamente se sirva librar la orden de **APREHENSION**, en contra de los hoy indiciados **[probable responsable q]**, **[probable responsable r]**, **[probable responsable s]**, **[probable responsable t]** por el delito de **DESPOJO**, cometido en agravio del hoy ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON.

[...]

3. Auto por el que se negó la orden de aprehensión, de fecha 13 de septiembre de 2010, emitido por el licenciado Gonzalo Ruth Ortiz, Juez Cuadragésimo Primero de Paz Penal, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:



VISTAS, las nuevas diligencias que exhibe la Representación Social, que integran la causa penal 132/2010, formando con motivo de la consignación de la Averiguación previa FCY/COY-5/T31949/09-08, para resolver sobre la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN**, que hizo el Ministerio Público consignador en contra de 1-. [probable responsable q], 2-. [probable responsable r], 3-. [probable responsable s], 4-. [probable responsable t] por ser probable responsable penal en la comisión del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON**.

CONSIDERANDO

I. El artículo 16 Constitucional dice;

"No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos por pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

El numeral .132 del Código de Procedimientos Penales establece, "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere: I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

[...]

2.- Del contenido de pliego consignatario, se advierte que la Representación Social ejerció acción penal y solicitó se girara Orden de Aprehensión en contra de 1-. [probable responsable q], 2-. [probable responsable r], 3-. [probable responsable s], 4-. [probable responsable t], por considerarlo probable responsable penal de la comisión del delito de **DESPOJO** [...].

[...]

3.- Ahora bien, se tiene que los delitos seguidos a petición de parte sólo pueden ser perseguibles si ésta satisface el requisito de procedibilidad, por ende únicamente determinadas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querrelante, [...].

[...]

En efecto, el agraviado **ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON** se advierte que él mismo informó al Representante Social que tiene en posesión los locales comerciales "B" y "C" ubicados en Viaducto Tlalpan, 2250, colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán, materia de la controversia, y lo dicho por los testigos [testigo t], [testigo u], [testigo v] y [testigo w] de igual manera lejos de acreditar la propiedad del inmueble despojado, solamente refieren respecto de la posesión por parte del querrelante, sin embargo tal argumento, y en base a la hipótesis normativa que consigna la Representación Social es insuficiente para tener ese carácter de querrelante, puesto que la figura delictiva prevista específicamente en la Fracción I del Artículo 237 del invocado Código Punitivo, exige la concurrencia del elemento normativo de **ajeneidad**(sic) mismo que se refiere a la **PROPIEDAD** el cual es un derecho real, siendo inexacto que el delito de despojo pretenda tutelar la posesión, puesto que dicha disposición, hace referencia al derecho de propiedad, cuando señala como objetos materiales del delito a los locales comerciales ajenos [...].

[...]

Por lo que de lo anterior se advierte que para tener por acreditado la legitimación activa para querrellarse, en la especie es menester que el ofendido acreditara (sic) en principio, la propiedad del bien de donde del inculcado lo despojo, pues así lo exige el numeral 237 Fracción I "*hipótesis de al que de propia autoridad furtivamente ocupe un inmueble ajeno*", pues si bien el despojo más que una figura delictiva que protege la propiedad, también tutela la posesión de un inmueble, sin embargo en el caso en concreto que nos ocupa protege la propiedad, y en el presente el ofendido no comprobó que el mismo tenía el carácter de propietario del bien en controversia [...].

[...]

Por lo que la Representación Social deberá puntualizar su pretensión punitiva, respecto si el bien jurídicamente tutelado lo es la propiedad o la posesión, y de esta forma establecer si se encuentra o no acreditado el requisito de procedibilidad [...].

[...]

De esta manera, se concluye que si no se encuentra acreditado que el ofendido tenga la legitimación activa para querrellarse, por no ser propietario de inmueble, es inconcuso que no se acredita el tercero de los elementos que exige la ley suprema para el libramiento de la



orden de aprehensión como lo es la denuncia o la querrela, por lo que no se satisface el requisito que exige el artículo 16 de nuestra Constitución y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, resultando ocioso e innecesario entrar al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad pena (sic) los inculpados en la comisión del delito que se les imputa.

En consecuencia, en atención a las anteriores consideraciones, este Juzgado no puede ni debe dejar de hacer notar, mucho menos eludir su improcedencia legal de atender favorablemente la petición ministerial, ya que en ese supuesto subsanarían las deficiencias en que incurrió el Ministerio Público, so pena de violentar la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los gobernados [...].

Situaciones que conllevan al suscrito determinar que el ejercicio de la acción penal resulta incorrecto, traduciéndose en un impedimento legal, para que este Órgano Jurisdiccional entre al estudio de fondo de la presente causa [...].

[...]

Por ende al no acreditarse los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, se **NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por el Ministerio Público consignador

[...]

4. Oficio de devolución, de fecha 26 de octubre de 2010, suscrito por la licenciada Laura E. Flores Martínez, agente del Ministerio Público, adscrita al Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, que obra en la causa penal 132/10, en el que se informa lo siguiente:

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR
LIC. ROSALIA GONZALEZ VALDERRAMA
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 03 SIN DETENIDO.
DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACAN 05
P R E S E N T E**

[...] remito a Usted cuadernillo de la causa penal número 13/210 y copias certificadas, constantes de 11 fojas relativas a la resolución de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictado por el C. Juez Cuadragésimo primero de paz penal LIC. GONZALO RUTH ORTIZ en la cual se decretó en el pliego consignatario se observa claramente que el Ministerio Público Investigador no fundamenta la conducta que atribuye a los inculpados 1.-[probable responsable q] 2.-[probable responsable r], 3.-[probable responsable s], 4.-[probable responsable t], pues en ningún momento refiere la normatividad aplicable al caso en concreto, por tal motivo al no precisar con claridad la Autoridad Investigadora y persecutora de los delitos su imputación, resulta evidente que dicha imputación carece de fundamentación y motivación, y en consecuencia el Suscrito, subsane dicha omisión. En su momento oportuno el Ministerio Público que consignó los hechos, al momento de consignar los hechos deberá de fundamentar y motivar adecuadamente la conducta desplegada por cada uno de los sujetos activos del delito en estudio de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto. No obstante de ello se deja a su consideración **todas aquellas diligencias que estime procedentes a efecto de integrar la presente indagatoria y poder determinarla conforme a derecho.**

5. Oficio sin número de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito por la licenciada Laura E. Flores Martínez, agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuadragésimo Primero de Paz Penal, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:

OFICIO RECORDATORIO DE ART. 36º

**UNIDAD 4 SIN DETENIDO DE COY-5
DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA
EN COYOACAN**



PRESENTE

[...]

Le pido atentamente remita diligencias a esta unidad de procesos del Juzgado Cuadragésimo Primero de Paz Penal, que previamente se remitió copias y cuadernillo por oficio de fecha **26 de Octubre de 2010** correspondiente a la averiguación previa **FCY/COY-5T3/1949/09-08**. Y respecto a la causa penal número 132/10 donde usted ejerció la pretensión punitiva en contra de **[probable responsable q]**, **[probable responsable r]**, **[probable responsable s]** Y **[probable responsable t]** por el delito de **DESPOJO**, quedando la causa bajo los efectos del artículo 36 del Código Adjetivo de la materia, en el entendido de que se hayan realizado todas y cada una de las diligencias necesarias, con el fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en contra del inculpado de mérito y estar así en posibilidades de que el juzgador libre la orden respectiva en su contra, asimismo, en caso de que aún no remita el expediente, informar que avances en las diligencias se realizan para determinar el expediente.

6. Declaración de Enrique Guillermo Castrejón Limón, en calidad de denunciante, de fecha 25 de enero de 2011, la cual obra en la causa penal 132/10, en la que consta lo siguiente:

[...]EL (SIC) ACCESORIA LETRA "C" DE INMUEBLE UBICADO EN VIADUCTO TLALPAN NÚMERO 3350, COLONIA EJIDO VIEJO DE SANTA URSULA COAPA, DELEGACION POLITICA CÓYOACAN, CODIGO POSTAL 04650, DISTRITO FEDERAL MEXICO. YA SE ENCUENTRA ABIERTA SIN SABER EL NOMBRE POR QUIEN ESTE OPERANDO DICHO NEGOCIO, PERO PRESUNTAMENTE LOS QUE AUTORIZAN SON LOS PROBABLES RESPONSABLES DE NOMBRES CC. **[probable responsable q]**, **[probable responsable r]**, **[probable responsable s]**, **[probable responsable t]** O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DANDO SERVICIO AL PUBLICO COMO CENTRO DE SERVICIO EN REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS, MISMA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN [...] (sic).

7. Constancia ministerial de fecha 1 de marzo de 2011, suscrita por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, la cual obra en la causa penal 132/10, misma que se deriva de la averiguación previa **FCY/COY-5T3/1949/09-08** en la que se señala lo siguiente:

[...] SE GIRA OFICIO CITATORIO AL QUERELLANTE DE NOMBRE ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, PARA QUE SE PRESENTE A COMPARECER EL DIA 17 DE MARZO DEL AÑO 2011, A LAS 10:00 HORAS, LO ANTERIOR POR SER NECESARIO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE INDAGATORIA (sic).

8. Constancia ministerial de fecha 28 de marzo de 2011, suscrita por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, la cual obra en la causa penal 132/10, en la que se señala lo siguiente:

[...] HASTA ESTA FECHA NO SEA (sic) PRESENTADO A COMPARECER EL DENUNCIANTE DE NOMBRE ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, MISMO QUE A HECHO CVASO (sic) OMISO A SU CITA, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR (sic).

9. Constancia ministerial, de fecha 7 de abril de 2011, suscrita por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, la cual obra en la causa penal 132/10, en la que se señala lo siguiente:



SE GIRA OFICIO CITATORIO AL QUERELLANTE DE NOMBRE ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, PARA QUE SE PRESENTE A COMPARECER EL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2011, A LAS 10:00 HORAS, LO ANTERIOR POR SER NECESARIO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA PRESENTE INDAGATORIA (sic).

10. Constancia ministerial, de fecha 18 de abril de 2011, suscrita por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, la cual obra en la causa penal 132/10, en la que se señala lo siguiente:

QUE HASTA ESTA FECHA NO SEA (sic) PRESENTADO A COMPARECER EL DENUNCIANTE DE NOMBRE ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, MISMO QUE A (SIC) HECHO CASO OMISO A SU CITA, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.(sic)

11. Acuerdo ministerial de fecha 19 de abril de 2011, suscrito por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:

[...]

Visto el estado que guardan las presentes actuaciones y analizadas que fueron las mismas, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones: visto el estado que guardan las presentes actuaciones y analizadas que fueron las mismas (sic), lo anterior con fundamento en el artículo 36 del código de procedimientos penales, acuerdo A/10/09 y A/16/09 emitido por el titular de esta institución.

1.- En fecha 13 de septiembre de 2010, el C. JUEZ CUADRAGESIMO (sic) PRIMERO DE PAZ PENAL, dictó un auto mediante el cual niega la orden de APREHENSION (sic) por falta de elementos para procesar al C. [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] Y [probable responsable t] por delito de DESPOJO en donde aparece como agraviado ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, ordenando dejar la causa penal 132/2010 bajo los efectos del artículo 36 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal.-

2.- Por que (sic) una vez que se llevó todos y cada uno de los puntos solicitados sin resultado positivo y en virtud de que esta autoridad se encuentra imposibilitada para allegarse de mayores elementos de convicción que determinen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el injusto que nos ocupa, en contra del Probable responsable C: [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] Y [probable responsable t] por delito de DESPOJO.

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LOS ACUERDO A/10/09 Y A/16/09 Y ESPECIFICAMENTE EN LO REFERENTE AL ARTÍCULO 3° DEL ACUERDO A/010/2009 ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.- ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REMITANSE INTEGRAS AL JUEZ CUADRAGESIMO PRIMERO DE PAZ PENAL, CONOCEDOR DE LA CAUSA PENAL 132/2010, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE PLASMADOS (sic).

SEGUNDO.- POR LO QUE POR ESTE CONDUCTO SE PIDE AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL C. JUZGADO CUADRAGESIMO PRIMERO DE PAZ PENAL SEAN SOLICITADAS LAS ACTUACIONES ORIGINALES AL C. JUEZ PARA QUE SEAN ENVIADAS A ESTA AUTORIDAD, ACTUACIONES ORIGINALES DE LA PRESENTE CAUSA PENAL 132/2010 QUE OBRAN EN EL JUZGADO CUADRAGESIMO PRIMERO DE PAZ PENAL A SU CARGO YA QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS QUE DETERMINE EL CUERPO DEL DELITO O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LO QUE CON



FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y LOS ACUERDOS A/10/2009 Y A/16/2009 EMITIDOS POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESPECIFICAMENTE EN LO REFERENTE AL ARTICULO 3° DEL ACUERDO A/10/2009, LO ANTERIOR PARA QUE SE DETERMINE LA PROPUESTA DE RESERVA (sic) [...].

12. Auto por el cual se niega la devolución de las actuaciones, de fecha 12 de mayo de 2011, emitido por la licenciada Martha Patricia Urrea, titular del Juzgado Cuadragésimo Primero de Paz Penal, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:

[...]

El 11 de mayo de 2011 dos mil once, la Representación Social de la Adscripción mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional manifestó, solicitó la devolución del expediente original a efecto de que se determinara debidamente la indagatoria del estudio

[...].

[...]

Si bien es cierto que el Ministerio Público tiene el mandato Constitucional de investigar y practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación correspondiente, también lo es que ha intentado la pretensión punitiva en contra de 1- [probable responsable q], 2- [probable responsable r], 3- [probable responsable s], 4- [probable responsable t], sin acreditar fehacientemente el cuerpo del delito de DESPOJO (sic).

Luego entonces, la petición no se encuentra debidamente fundada, ya que el párrafo segundo del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace referencia cuando el juez determine que no hay delito que perseguir, solo en ese supuesto la causa original será devuelta para que se determine el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal, la cual no acontece en el presente caso.

Por lo antes expuesto, este sumario no puede ser enviado al Órgano Investigador, motivo por el cual **NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD.**

13. Acuerdo de propuesta de reserva de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito por la licenciada Rosalía González Valderrama, agente del Ministerio Público, y Francisco Moreno López, Oficial Secretario, adscritos a la Coordinación Territorial COY-5, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

QUE DEL ESTUDIO Y EVALUACION DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DE LA INDAGATORIA EN QUE SE ACTUA, SE DESPRENDE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE INDAGATORIA, CUANDO LOS MEDIOS DE PRUEBA DESAHOGADOS EN LA AVERIGUACION PREVIA SEAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD [...] ES DE RESOLVERSE Y SE (sic) [...].

RESUELVE.

PRIMERO: REMÍTASE LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA AL RESPONSABLE DE ESTA COORDINACION TERRITORIAL COY-5 CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y ARGUMENTOS DE DERECHO QUE SE ESGRIMIERON EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO, PARA SU ESTUDIO Y APROBACION CORRESPONDEINTE (sic) [...].

SEGUNDO: EL ILICITO PRESCRIBE EN FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2014. [...].

14. Acuerdo de aprobación de reserva de fecha 1 de octubre de 2011, suscrito por el licenciado José Antonio Escobar Plata, agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial COY-5, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:



ACUERDA

Visto el contenido de las actuaciones que integran la indagatoria citada al rubro en la cual obra la propuesta de RESERVA de fecha 30 de septiembre del año 2011 dos mil once [...] esta Autoridad estima procedente la propuesta formulada por el Agente del Ministerio Público, por los motivos y fundamentos que se contienen en la misma [...] es de resolverse y se:

RESUELVE

[...]

Segundo.- Es procedente aprobar la RESERVA que se propone

Tercero.- Notifíquese de forma ESTRADOS la presente resolución al Denunciante de nombre ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN [...]

15. Auto de fecha 7 de octubre de 2013, emitido por el licenciado Abraham Jiménez Hernández, Juez Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, el cual obra en la causa penal 132/10, en el que se señala lo siguiente:

VISTA la razón que antecede, y el estado que guarda la presente causa penal, con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 37 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal es pertinente hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

[...] en virtud del estado procesal de la presente causa se analizará la prescripción que se encuentra inmersa en el título Quinto Capítulo X de los artículos 105 al 120 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por ser de orden público.

[...]

Teniéndose en consideración que la prescripción comienza a operar desde el momento en que tuvo verificativo la última actuación o diligencia realizada en la averiguación del delito y del delincuente, y que lo fue el 13 de septiembre del 2010 dos mil diez, cuando se negó la orden de aprehensión en contra de [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] por la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, por ello, dicha temporalidad empezó a computarse desde el día siguiente y que fue el 14 de septiembre de 2010 dos mil diez.

Luego, hasta la fecha en que se actúa han transcurrido 3 tres años, y 23 veintitrés días desde que se negó la Orden de Aprehensión, solicitada por la Representación Social.

Por ende es inconcuso que transcurrió en exceso el término de ley establecido en el artículo 111 del multicitado Código Punitivo, que lo es de 03 tres años para que el Ministerio Público realice diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los inculcados [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] y así solicitar la Orden de Aprehensión, ante este Órgano Jurisdiccional, pues dicho término feneció el 14 de septiembre de 2013 dos mil trece.

En esa tesitura se declara que en la especie se ha extinguido la pretensión punitiva en contra de los imputados nombrados anteriormente, consecuentemente se decreta la prescripción punitiva en la presente causa.

[...]

Por prescripción, se extingue la pretensión punitiva, instruida en contra de [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t], por ser probables responsables en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON.

[...]

16. Oficio sin número de fecha 10 de octubre de 2013, suscrito por la licenciada Cristina Rodríguez Rocha, Agente del Ministerio Público, Adscrita al Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, que obra en la causa 132/10, en el que se señala lo siguiente:

Por medio del presente recurso [...], vengo a interponer dentro del plazo procesal EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra del AUTO de fecha 07 de octubre del año en curso.

17. Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la cual mencionó lo siguiente:

[...] [mediante comparecencia el peticionario manifestó que] el 6 de noviembre del año en curso recibió una notificación signada por el licenciado José Manuel Everardo Gordillo, Secretario Particular del Fiscal Desconcentrado en Coyoacán, a través del cual se le solicitó acudir el 8 de noviembre del año en curso a dicha Fiscalía, toda vez que sería atendido por el [Fiscal] licenciado Humberto Amado Corona Ramírez, [...] respecto [del trámite de] las averiguaciones previas FCY/COY-5/T3/1949/09-08, FCY/COY-5/T2/2764/09-12 y FCY/COY-5/T3/2711/12-07.

Por lo anterior, solicitó el acompañamiento por parte de personal de este Organismo, ya que previamente se había reunido con servidores públicos adscritos a esa Fiscalía y no le habían permitido hacer diversas manifestaciones en relación con las inconformidades que tiene respecto de las averiguaciones previas aludidas. Asimismo, no se le proporcionó la orientación debida ni le informaron sobre las acciones legales que podía emprender con motivo del estado que guardaban las mismas.

Por otro lado, señaló que presentó un escrito de fecha 9 de noviembre del año en curso a la Visitaduría Ministerial de la PGJDF con la finalidad de que se diera respuesta en relación con las inconformidades que tiene respecto del trámite que se le dio a las averiguaciones previas antes referidas. En respuesta, recibió el oficio 103-100/4366/2013 de la Visitaduría Ministerial suscrito por la licenciada Nora Estela Hernández Beltrán, en el que se dio respuesta escrita a las inconformidades manifestadas en su escrito de 9 de noviembre; sin embargo, manifestó que no está de acuerdo con el sentido de las respuestas que allí se señalan. En virtud de lo anterior, refirió ser su deseo acudir a la cita programada con el Fiscal, a efecto de exponer sus dudas e inquietudes, así como manifestar sus inconformidades con la forma en la cual se llevó a cabo el trámite de las averiguaciones FCY/COY-5/T3/1949/09-08, FCY/COY-5/T2/2764/09-12 y FCY/COY-5/T3/2711/12-07, toda vez que considera, que el personal ministerial que estuvo a cargo del trámite de esas averiguaciones previas, incurrió en diversas irregularidades y no se les dio el trámite debido.

[...] [Respecto de] la indagatoria FCY/COY-5/T3/1949/09-08, [se determinó] con [el ejercicio] de la acción penal bajo la partida 132/2010; sin embargo, el Órgano Jurisdiccional a cargo del asunto determinó que el delito de despojo prescribió, por lo que declaró que la pretensión punitiva se extinguió.

En atención a la petición formulada por el señor Castrejón, a las 13:00 horas, [personal de este Organismo se constituyó] en compañía del peticionario en las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, ubicada en calle Eudavas, número 72, colonia El Caracol, Delegación Coyoacán; sin embargo, no fue sino hasta las 13:30 horas que [fueron] atendidos por el Fiscal Desconcentrado en Coyoacán, Humberto Amado Corona Ramírez. Al comenzar la reunión [personal de esta Comisión se identificó] como visitadora adjunta auxiliar de este Organismo [e indicó] al licenciado Corona Ramírez, que el motivo de [su] presencia era para brindar acompañamiento al señor Castrejón Limón, ante lo cual no opuso objeción alguna [...]; sin embargo, al transcurrir la reunión, el peticionario le señaló al licenciado Corona que el motivo de su solicitud de audiencia con dicho servidor público tenía como finalidad exponerle diversas inconformidades y en virtud de que [previamente] no se le [había permitido], solicitó el apoyo y acompañamiento de personal de esta Comisión.

Derivado de ello, el licenciado José Manuel Everardo Gordillo solicitó al [personal de este Organismo] un oficio de Comisión para continuar con la reunión, asimismo, cuestionó si el acompañamiento que se le brindaría al denunciante sería considerado como una diligencia y si se levantaría un acta circunstanciada de dicha reunión, por lo anterior, solicitó que la intervención de este Organismo se gestionara a través de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dando por finalizada la reunión.

18. Resolución de fecha 4 de diciembre de 2013, emitida por el licenciado Sabino Mario Huitrón Heredia, Magistrado Ponente adscrito a la Sala Cuarta Penal, que obra en el toca1707/2013, en el que consta lo siguiente:

[...]

1.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le señalan los artículos 414, 415, 416,417 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales; por lo que este Tribunal

de Alzada, con observancia a lo dispuesto, por el segundo numeral invocado, en cuanto hace a los motivos de inconformidad planteados por la Representación Social, éstos se estudiarán en estricto derecho sin suplirlos, ni ampliarlos, por ser aquél un órgano técnico.

[...]

b).- Como agravios el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en síntesis señaló, lo siguiente:

Causa agravio a la Representación Social, lo argumentado por el Juez Instancial cuando cita que: "...".

Argumentos en los que no le asiste la razón al Juez Instancial, ya que en principio esta Representación Social, destaca el análisis que realiza el mismo con respecto a no tener por acreditado el requisito de procedibilidad, consistente en la querrela, en razón de que a su consideración el ofendido no se encuentra legitimado para querrellarse, y sin bien es cierto el ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, no acreditó la propiedad de las accesorias "B" y "C" del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 3350, colonia Ejido viejo de Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán, sin embargo el juez A quo fue omiso al no haber valorado en toda su contextura lo expuesto por el querellante ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN a lo largo de la indagatoria, ante la autoridad ministerial, ya que el mismo manifestó tener la posesión de las accesorias antes citadas, aseveración que fue confirmada por sus testigos [testigo t], [testigo u], [testigo v], y [testigo w] (sic), circunstancias que tomó en consideración el Juez A quo, pero no las valora de manera positiva, además es importante mencionar que el delito de DESPOJO no tutela exclusivamente la propiedad sino también la POSESIÓN LEGÍTIMA que una persona tenga respecto de un bien inmueble, y esta deviene cuando dicha posesión se haya obtenido de manera legal; por lo que si bien es cierto el indicado [probable responsable q], exhibió documentales con las cuales pretende acreditar la propiedad del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 3350, colonia Ejido viejo de Santa Úrsula, inmueble en donde se encuentran las accesorias "B" y "C" afectas, también lo es que aún y cuando el indicado [probable responsable q] fuera el propietario de dichas accesorias, pero si las mismas se encuentran en posesión del ahora querellante ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, el indicado estaba impedido legalmente a desposeerlo de las mismas de propia autoridad, es decir, sin antes realizar los trámites legales para ello; por lo que aún y cuando no se tuviera conocimiento de quien en el momento de los hechos detentaba la POSESIÓN LEGÍTIMA, aun así el delito de DESPOJO subsiste [...].

[...]

Por otro lado, es inexacto el instancial al haber decretado la prescripción de la presente causa, pues no toma en consideración que con fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, fueron exhibidas nuevas diligencias, dando cumplimiento el Órgano Investigador al párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, de realizar diligencias encaminadas a acreditar el cuerpo del delito de DESPOJO y la probable responsabilidad penal de los indiciados [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] por ende las diligencias exhibidas por la Representación Social adscrita al Juzgado de origen, en fecha 11 once de mayo de 2011 dos mil once (específicamente la comparecencia del ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN de fecha 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once), de acuerdo a lo que establece el artículo 114 del Código Penal vigente, interrumpen la prescripción del delito en estudio [...].

Por lo que en razón de que el Órgano Investigador, seguía actuando en averiguación del delito y de los delincuentes, posterior a que fuera negada la Orden de Aprehensión en fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, es por ello que la resolución del Juez de origen de decretar la PRESCRIPCIÓN en el presente sumario, deviene equívoca e ilegal, pues en todo caso, el lapso para que opere la misma, deberá computarse a partir de que el Ministerio Público Investigador dejó de practicar diligencias para la acreditación del delito y de los delincuentes, y si bien es cierto no todas las diligencias que fueron exhibidas por la Representación Social adscrita al juzgado de origen de fecha 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, tienen efecto interruptor, ya que son citatorios, razones, constancias, etc., en las cuales claramente se observa que nada se informa respecto del evento delictivo, ni de los intervinientes; empero de dichas diligencias tienen especial relevancia la comparecencia del

ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN de fecha 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, ante la autoridad ministerial [...].

Deposado del que se advierte que el ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, da información sobre una de las accesorias de las que fuera despojado, específicamente de la accesoria letra "C", así como de los ahora indiciados, manifestaciones que probablemente sean estos quienes autorizan el funcionamiento de dicho negocio, así como solicita se tomen las medidas correspondientes; por lo que en obviada dicha diligencia si es de las que interrumpen la prescripción al hacer del conocimiento de la autoridad ministerial información acerca del delito y de los delincuentes, por tal, es que el cómputo para que opere la prescripción debe de computarse a partir del día siguiente de la fecha en que compareció ante el Órgano Ministerial el ofendido, esto es, el 26 veintiséis de enero del 2011 dos mil once; por lo que al computar el Juez Natural, el lapso para que opere la PRESCRIPCIÓN a partir del día siguiente de la fecha en que determinó negar la Orden de Aprehensión, siendo el 14 catorce de septiembre de 2010 dos mil diez, es totalmente inexacto y carente de legalidad, pues deja de tomar en cuenta las últimas diligencias, que obran en actuaciones, y las que debió haber valorado para efecto de realizar el cómputo para la prescripción.

[...]

IV.- Este Tribunal de Alzada, una vez que ha efectuado un estudio minucioso y comparativo del auto recurrido y de los agravios formulados por la Representación Social, advierte que los argumentos que hizo valer el recurrente, son INOPERANTES, para el fin que pretende, esto es, la REVOCACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO, lo que se afirma en atención a las siguientes consideraciones:

[...]

[...] se aprecia que el Agente del Ministerio Público razonó, lo siguiente..."si bien es cierto el ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN no acredita la propiedad de las accesorias "B" y "C" del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan, número 3350, colonia Ejido viejo de Santa Úrsula Coapa delegación Coyoacán, el juez A quo fue omiso al no haber valorado en toda su contextura lo expuesto por el querellante ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN a lo largo de la indagatoria ante la autoridad ministerial, ya que el mismo manifestó tener posesión de las accesorias antes citadas..." transcripción de la cual se discierne que si bien el apelante se duele por el hecho de que en la resolución de fecha 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, el Juez no tuvo por satisfecho el requisito de procedibilidad, como es la querrela del ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, también lo es que la recurrente soslaya que el criterio adoptado por el Juez natural en su resolución quedó firme, pues si bien era susceptible de ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación en contra de auto que negó la Orden de Aprehensión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 418 fracción IV Código de Procedimientos Penales en vigor, sin embargo, el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen en su momento NO se inconformó con dicha resolución; por lo que esta Alzada no puede estimar operante tal concepto de agravio, al referirse a diverso fallo al aquí estudiado.

De igual forma, este Tribunal de Segunda Instancia observa que el recurrente se duele por que el Juzgador "... no toma en consideración que con fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, fueron exhibidas nuevas diligencias ... encaminadas a acreditar el cuerpo del delito de DESPOJO y la probable responsabilidad penal de los indiciados, dentro de las cuales tiene especial relevancia la comparecencia del ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTRÓN LIMÓN de fecha 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once...", al respecto esta Ad quem advierte que no le asiste la razón al Agente del Ministerio Público, pues si bien consta la comparecencia del ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN de fecha 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, la misma el A quo no la estimó como una diligencia practicada en averiguación del delito o del delincuente, en primer lugar porque que en realidad solicitó el Ministerio Público mediante oficio de fecha 11 once de mayo de 2011 dos mil once, fue que se le devolviera el expediente original a efecto de remitirlo a la unidad investigadora de origen y de conformidad al oficio anexo suscrito por la Licenciada Rosalía González Valderrama, se advierte que era con el fin de determinar la propuesta de reserva.

[...] reserva que se aprobó en fecha 01 de octubre de 2011 [...] es por ello que la comparecencia del ofendido que alude la recurrente en ningún caso puede ser considerada como una diligencia que interrumpa la prescripción, pues en todo caso en ningún momento

se ejerció de nueva cuenta la acción penal para poner a consideración del A quo la misma, y sin que se soslaye que el ofendido en la referida comparecencia manifestó que el motivo de la misma era con la finalidad de solicitar copia simple del acuerdo recaído en fecha 5 cinco de Enero de 2011 dos mil once, asimismo para manifestar que la accesoria letra "C" del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 3350, colonia Ejido Viejo Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán, ya se encuentra abierta, sin saber el nombre de quien esté operando dicho negocio, pero presuntamente los que autorizan son los probables responsables..." consecuentemente, no es procedente afirmar a como lo hace el apelante, que la comparecencia del ofendido investiga delito o delincuente, pues lo único que realizó es agregar datos al señalamiento que inicialmente formuló ante la Representación Social pero jamás se querelló por otro delito o en contra de otra persona diversa, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 114 del Código Punitivo, no se puede establecer que la comparecencia del ofendido sea una diligencia que interrumpa la prescripción de la pretensión punitiva, por lo cual el referido argumento del apelante es inoperante.

[...]

Sumado a lo anterior se aprecia que la recurrente se inconformó en cuanto al cómputo del término de la prescripción que efectuó el A quo sin embargo, nos es dable comenzar a computar el plazo para que opere la prescripción a partir del día 25 veinticinco de enero de 2011 dos mil once, que alude la inconforme, por que como ya se dijo la comparecencia del ofendido ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, de ninguna manera puede ser estimada como una diligencia que interrumpa la prescripción; luego entonces, se aprecia que fue correcto que el A quo estimara que la prescripción comenzó a correr desde el momento en que tuvo verificado la última actuación o diligencia realizada en averiguación del delito y del delincuente, y que fue el día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, cuando se negó la Orden de Aprehesión en contra de [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, por lo que se estima que desde esa fecha ha transcurrido un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad del delito de DESPOJO, mismo que a la fecha de los hechos (26 veintiséis de agosto de 2009 dos mil nueve), se encontraba previsto y sancionado en la fracción primera del artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecía "...se impondrán de tres meses a cinco años de prisión..." es decir, el término medio aritmético es de 2 años y 7 siete meses 15 quince días, sin embargo, atendiendo a los preceptuado en el mismo artículo 111 del Código Punitivo que señala que el plazo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva, en ningún caso será menor de tres años; por lo que atendiendo a esta regla especial, se estima que fue correcto que el juez de origen estableciera que transcurrió en exceso el término de 03 tres años, pues éste feneció el día 14 catorce de septiembre de 2013 dos mil trece; en consecuencia fue acertado que por prescripción, se declara que se extingue la pretensión punitiva en contra de [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio de ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN.

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Al ser inoperantes los agravios de la Representación Social, se **CONFIRMA** el auto de fecha 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, en el que se extingue por prescripción la pretensión punitiva a favor de [probable responsable q], [probable responsable r], [probable responsable s] y [probable responsable t] por el delito **DESPOJO**.

[...]

19. Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2014, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la cual se hizo constar lo siguiente:

El día de hoy, [...] acudió a las instalaciones de esta Comisión el señor Enrique Guillermo Castrejón Limón, a fin de solicitar el acompañamiento [del personal de este Organismo] a las instalaciones de la Coordinación Territorial COY-5, en atención al oficio



DGDH/DEB/503/2213-14 de la DGDHPGJDF, en el que se comunicó que la indagatoria FCY/COY-5/T3/1949/09-08, se extrajo del archivo para consulta del personal de este Organismo y del denunciante.

Por lo anterior, [personal de este Organismo se puso] en contacto telefónico con el Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial COY-5, licenciando Pedro A. Faro Padrón, quien refirió estar disponible en esa fecha para atender las dudas que el peticionario Enrique Guillermo Castrejón Limón presentara en relación con la citada indagatoria. Al respecto, se le informó que [el personal de este Organismo] estaría brindando acompañamiento al peticionario, ante lo cual manifestó su conformidad.

[En el lugar], el peticionario Enrique Guillermo Castrejón Limón expuso al licenciado Pedro A. Faro Padrón, diversas inconformidades relativas a la integración del expediente de la averiguación previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08. Particularmente el hecho de que en dicha indagatoria únicamente haya sido investigado el delito de despojo, y no así el delito de robo, que también denunció. Al respecto, el licenciado Faro le indicó que sólo fue investigado el delito de despojo debido a que era el delito de "mayor trascendencia" y que éste subsume a los delitos menores, tal como el delito de robo.

Por otro lado, dicho servidor público orientó al peticionario en el sentido de que podría solicitar la reapertura del expediente de la averiguación previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08, a través del escrito de inconformidad correspondiente.

[...].

20. Copia de un escrito de fecha 17 de junio de 2014, signado por la persona peticionaria, en el que señaló lo siguiente:

LIC. JOSE ANTONIO ESCOBAR PLATA
C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE DE LA COORDINACION TERRITORIAL COY-5 DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACAN, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E

[...] VENGO EN ESTE ACTO EN TIEMPO Y FORMA A PRESENTAR EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 [...] TODA VEZ QUE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORA, EMITIÓ EL ACUERDO VIOLENTANDO LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...) [TODA VEZ QUE] DEBIÓ HABER PRACTICADO TODA Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS BÁSICAS Y TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD; POR LO QUE [...] SOLICITO SEAN PRACTICADAS LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS MINISTERIALES:

1. DAR VERACIDAD A LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR SU SERVIDOR ENRIQUE QUILLERMO CASTREJON LIMON, ASI MISMO SOLICITO QUE SE ME PERMITA AMPLIAR MI DECLARACION, EL DIA Y HORA QUE USTED ESTIME PERTINENTE SEÑALAR Y CITAR EN EL DOMICILIO YA SEÑALADO EN ACTUACIONES, PARA PRESENTAR DOCUMENTACION DIVERSA PARA TAL FIN.
2. DAR VALOR PROBATORIO A LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HAN DADO.
3. SOLICITO QUE SE PRESENTEN LOS TESTIGOS SEÑALADOS POR LOS PROBABLES REPONSABLES YA QUE SE COMPROMETIERON A PRESENTARLOS.
4. SOLICITO QUE LA PRESENTE INDAGATORIA SEA CAMBIADA DE UNIDAD DE INVESTIGACION, YA QUE EL TITULAR DE LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA A MI CONSIDERACION NO ME DA INFORMES DEL AVANCE DE LA MISMA.
5. LAS DEMAS DILIGENCIAS QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR CONSIDERE NECESARIAS Y QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA.

[...]

AGRAVIOS



A CRITERIO DEL QUE SUSCRIBE ME RESULTA UN AGRAVIO EL DICTAMEN DE LA RESERVA Y LA DETERMINACION QUE LO APRUEBA, YA QUE A CRITERIO DEL SUSCRITO Y SALVO ERROR DE APRECIACION ESTA PADECE DE UNA INADECUADA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESULTANDO QUE CON LA MISMA ME CAUSA AGRAVIOS POR LO YA ANTES NARRADO.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO CONFORME A DERECHO CORRESPONDE;

A USTED RESPONSABLE DE AGENCIA ATENTAMENTE SOLICITO:

[...]

SEGUNDO.- PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN Y QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN Y LAS DEMÁS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL O LOS INCLUPADOS.

TERCERO.- TENER POR OBJETADO LA RESERVA QUE OBRA EN LA PRESENTE AVERIGUACION PREVIA, ASI COMO EL ACUERDO QUE CONFIRMA SU PROCEDENCIA Y DEVOLVER LA INDAGATORIA A LA UNIDAD DE INVESTIGACION DE ORIGEN PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS QUE SE SOLICITAN (...).

21. Acuerdo por el que se autoriza la propuesta de Reserva, de fecha 18 de julio de 2014, signado por el licenciado Humberto Amado Corona Ramírez, Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán, que obra en la averiguación previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08, en el que se señaló lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

[Que los] argumentos [esgrimidos por el peticionario a través de su escrito de inconformidad] que esta autoridad ministerial que resuelve, los considera en su conjunto como inoperantes ya que no combaten eficazmente la determinación ministerial que se impugna al no expresar motivo de disenso respecto del agravio que le ocasiona la autorización de la propuesta de reserva, la cual está sustentada en la insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del cuerpo de delitos de ROBO, DESPOJO Y ALLANAMIENTO DE MORADA; así como la probable responsabilidad de [probable responsable q] y [probable responsable r], ya que solo se limita a expresar su oposición de manera singular y aislada respecto a que la determinación que impugna no está fundada ni motivada, ni se practicaron todas las diligencias inmediatas y conducentes para la debida integración de la averiguación previa. Siendo que de las constancias que integran la presente indagatoria, se desprende que tanto la declaración del denunciante, como de sus testigos ofrecidos por su parte, si fueron valorados en la determinación ministerial que impugna [...].

De igual manera, tanto de lo actuado en la presente indagatoria, como del escrito de inconformidad que presenta ENRIQUE GUILLERMO CASTREJON LIMON, no se desprenden elementos para acreditar la ajeneidad (sic) de los locales comerciales que se encuentran dentro del inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 3350 Colonia Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, para la acreditación de los extremos que exige la fracción I del artículo 237 del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual es necesario para la debida integración de la presente indagatoria [...].

[...] por lo que:

DETERMINA

PRIMERO.- Se CONFIRMA la autorización de la propuesta de RESERVA de fecha 30 de Septiembre de 2011 dos mil once emitida por el titular adscrito a la Unidad Investigadora número Tres Sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-5, de esta Fiscalía Desconcentrada, en relación con la Averiguación Previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08 iniciada en contra de [probable responsable q] y [probable responsable r] por los delitos de ROBO y DESPOJO.

[...]

22. Oficio número DGDH/DEB/503/5138/14-10 de fecha 8 de octubre de 2014, suscrito por el licenciado Rafael Avanzi López, entonces Director de Enlace "B" de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se remite oficio número 904/COY-2/0231/14-10 de fecha 6 de octubre de 2014, firmado por el licenciado Pedro Abelardo Faro Padrón, agente del Ministerio Público, Responsable de Agencia, adscrito a la Coordinación Territorial COY-2, en el que se informa lo siguiente:

[...]

Que con fecha 26 de agosto de 2009 se da inicio a la averiguación previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08, por comparecencia del querellante ENRIQUE GUILLERMO CASTREJÓN LIMÓN, quien formula querrela por el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de los probables responsables [probable responsable r] y [probable responsable q] por hechos ocurridos el 26 de agosto a las 13:25 hrs. en Viaducto Tlalpan 3350 Col. Ejidos de Sta. Úrsula Coapa.

Fueron desahogadas las diligencias conducentes, entre ellas, declaraciones de testigos, periciales en materia de fotografía, cerrajería y valuación forense, intervención de policía de investigación, inspección ministerial, ampliación del denunciante, ejercitando acción penal el 19 de agosto del 2010 y el 19 de abril del 2010.

Sin embargo las mismas fueron objetadas de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no obstante en diversas ocasiones fue citado el querellante, sin que compareciera al llamado ministerial, desahogándose por parte del órgano investigador todos los medios de prueba al alcance, sin que existieran ulteriores relevantes para el efecto.

Por lo que se propuso el 30 de septiembre de 2011, la Reserva de la indagatoria, habiéndose aprobado la misma con fecha 11 de octubre de 2011, la cual fue notificada por estrados. Sin embargo fue notificada en forma personal al querellante con fecha 16 de junio de 2014, habiéndose explicado en forma clara y sencilla los medios que tenía a su alcance para impugnarla, razón por la cual con fecha 19 de junio de 2014, presenta su inconformidad y el 10 de julio del mismo año el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán confirma la propuesta de reserva, misma que se notifica en forma personal al querellante [...].

23. Oficio OAS-DGQYO-DAP-27-15 de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrito por la licenciada Virginia Archundia Bañuelos, Directora de Atención Psicosocial de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al que se adjuntó la Valoración de Impactos Psicosociales generados por las violaciones a derechos humanos en contra la persona agraviada Enrique Guillermo Castrejón Limón, entre otras, en la que se asentó lo siguiente

[...] Valoración de Impactos Psicosociales del **C. Enrique Guillermo Castrejón Limón**, agraviado respecto a los hechos investigados en el expediente de queja número **CDHDF//CDHDF//121/BJ/13/D7001** en que tiene esta Comisión en la Primera Visitaduría General, respecto a Derechos Humanos violados por parte de la autoridad relacionados al derecho a recibir un trato digno, a la negativa de investigar diligentemente, a la dilación para investigar y determinar la Averiguación Previa; así como lo relacionado con el derecho a tener un recurso legal rápido, sencillo y efectivo.

[...]

b).- Estado psicoemocional

El señor Enrique Guillermo actualmente presenta un deterioro físico pues ha perdido peso debido a que en muchas de las ocasiones que tiene que ir al Ministerio Público no puede comer, también ha presentado alteraciones en su presión arterial y problemas de sueño, además de que el temor constante de que su familia o él puedan ser víctimas de algún tipo de ataque por parte de su hermano le genera preocupación, el hecho de que en ese sentido las autoridades no hayan tomado las medidas necesarias para salvaguardar tanto su



integridad como la de su familia, ha provocado un desgate emocional. Por otro lado, él jamás se imaginó que cuando estaba realizando la construcción de su casa y las accesorias existieran esa clase de enfrentamientos con su hermano y cuando los problemas se presentaron tenía la creencia que las autoridades se encargarían de forma adecuada de la situación: *"... dejé que todas las autoridades se hicieran cargo del asunto, yo con el documento llamado, en un Tribunal Superior de Justicia en el fuero Civil, lo tengo en la mano, pero no puedo entrar a mi casa...¿ voy al MP a qué me custodien para entrar y salir de mi domicilio porque ese sinvergüenza me va a meter un balazo?, pues no, no puedo entrar, ni he querido entrar quiero agotar las instancias legales para que ocurra lo que tenga que ocurrir sin enfrentamientos..."*.

Tras el hecho de tener que dispersar a su familia por la situación vivida con su hermano y debido al temor que le provocaba que éste en algún momento tomará represalias en contra de ellos pues es una persona bastante agresiva y capaz de todo y el hecho de no ver que las autoridades tomaran algún tipo de medida para evitar un enfrentamiento es que el peticionario ha generado frustración, además, que la falta de justicia pronta y expedita se ha visto en la necesidad de estar viviendo con una hermana desde hace seis años, creando en él una incomodidad ya que considera no tendrían por qué estar pasando por dichas circunstancias si la autoridad hubiese actuado de manera adecuada ante la indagatoria: *"...eso le afectó mucho a mi familia, me afectó mucho a mí, yo estoy de arrimado con una hermana mientras trabajo por aquí"*.

El señor Enrique Guillermo presenta molestia e inconformidad por el hecho de que a pesar de que existe una resolución a su favor en el juicio civil que le presentó su hermano y en el que se acredita que él tiene la posesión de los inmuebles en disputa, en la vía penal y en la averiguación que inició el peticionario no ha existido una determinación que le permita tener acceso a su casa por el temor de que en cualquier momento su hermano pueda hacer algo en su contra, aun cuando éste presentó en su momento las probatorias que confirmaban el despojo, robo y allanamiento. Por otro lado, la pérdida de tiempo que lleva en el caso ha hecho que poco a poco el peticionario pierda la esperanza de que en algún instante se le haga justicia.

Aunado a lo anterior, el que hayan enviado su indagatorio a la reserva y no fuese notificado en tiempo y forma de lo acontecido, le hace tener la sensación de injusticia, otro evento que le causa descontento es que en el instante que se estaban suscitando los hechos por parte de su hermano, las autoridades no hayan enviado a una patrulla, de igual forma el que la agente del Ministerio Público al momento de presentarse en su casa no haya llevado los elementos necesarios para emitir un dictamen certero y acreditar el delito por el que interpuso la denuncia: *"...se presentaron demasiado tarde para hacer un peritaje cuando todas las huellas dactilares o todo lo que se tiene que investigar haya pasado, desde el 26 de Agosto hasta el 26 de Septiembre es un mes y al 26 de Octubre son dos meses y al 29 nos estamos hablando de tres meses con tres días, demasiado tiempo para averiguar o encontrar indicios de que se trata; de ahí cuando el valuador... el perito valuador le dan una serie de acuerdo a los listados y precios aproximados a los productos que presuntamente me robaron, yo le decía no tengo facturas en la mayor parte porque estaban dentro del expediente de esa como bodega accesoria archivo, tanto documentales personales, fotografías, cartas documentales de todo.."*

Para el peticionario la actuación de las instancias relacionadas ha sido decepcionante y de impotencia: *"...puedo decir así, sin temor a equivocarme que al menos los que me tocaron como MP son una suciedad..."*. *"...sin presunción yo considero que hubo tráfico de influencias, no sé si se dice así pero yo le llamo corrupción, mucha dilación, muchas vueltas sí, y vengase tal fecha y esto y acá, a mí me negaban copias cuando yo me estaba... a las copias si me dieron acceso y "léalo", bueno cuando yo solicite, que ya prácticamente se había terminado el expediente, solicite copias, me dijeron -no, no, no, no puede ser copias..."*



Actualmente el peticionario no encuentra esa sensación de tranquilidad pero si siente menos enojo, considera que el tiempo empleado en el proceso legal le ha impedido tener un acceso a la justicia de forma adecuada, también tiene la creencia que el delito cometido en su contra quedará impune, lo que hace en general su estado psicoemocional sea inestable. Cursa con enojo, frustración, con insomnio inicial, pesadillas en relación a su hermano y el proceso; Refiere que no come por no tener falta de apetito, pero es por descuido, a veces por falta de dinero y tiempo les manda todo [...]

También presenta un deterioro en su salud pues a raíz del proceso comenzó a ser hipertenso, también ha presentado una pérdida de peso notable, el miedo es constante en el peticionario ya que teme por su vida y la de su familia pues considera que su hermano es capaz de todo con tal de quedarse con el inmueble.

[...]

d).- Impactos en sus esferas familiares, personales, comunitarias, económicas y laborales.

Derivado de las violaciones a derechos humanos el señor Enrique Guillermo sufrió un fuerte impacto en su esfera familiar, ya que pese a que no existió una orden donde se le solicitara al peticionario que desalojara la vivienda que habitaba junto con su familia, el hecho de que la autoridad no tomara las medidas permitientes contra su hermano hizo que primero dispersara a su familia para evitar que el señor [probable responsable q] no agrediera y/o tomará alguna acción contra de la misma y posteriormente, se vio en la necesidad de salirse del lugar pues temía por su vida, ya que cada vez que se veían él y su hermano se agredían y consideró que en algún momento ya fuese su hermano o él se matarían, por lo que desde hace seis años vive con una hermana generado con ello más gastos debido a que tiene que proporcionar el apoyo a su esposa e hija y en la casa de su hermana participar con el pago de la luz y el agua.

De igual forma, su familia no solo se encuentra hoy en día separada, sino que también en algún momento presentaron preocupación por el hecho de que al señor Enrique Guillermo pudiese perder la vida en algún enfrentamiento con el señor [probable responsable q] y debido a la distancia, el peticionario no ha podido disfrutar a su familia de una manera adecuada, pues trasladarse a Cuernavaca, le genera gastos.

Por otro lado, en su área laboral la imagen del peticionario se vio afectada debido a que de manera constante tenía que solicitar permiso para presentarse en la Agencia del Ministerio Público, no obstante, que su contraparte también lo denunció dentro de la Secretaría de Marina, mermando con ello la visión que tenían sus superiores de él.

El proceso legal que hoy en día presenta no le ha permitido enfocarse de una manera efectiva en su trabajo, ya que necesita estar actualizado en cuestiones de ingeniería, pero debido a que tiene que estarse presentado en el Juzgado y el Ministerio Público no puede establecer sus horarios, lo que ha impactado en su proyecto de vida.

[...]

8.- CONCLUSIONES

La falta de una investigación adecuada y diligente en el procedimiento jurídico que el señor Enrique Guillermo ha enfrentado durante más de 5 años, ha generado que éste se encuentre desgastado tanto física como emocionalmente, además, que la percepción que tiene de las autoridades es de desconfianza pues considera que son corruptibles y que dichas instancias no se encuentran hechas para acceder a la justicia sino que solo pueden obtener "justicia" aquellas personas que tienen posibilidades económicas.

De igual forma, la dilación en la integración de la averiguación previa generó que el delito prescribiera provocando con ello, la negación de acceso a la justicia, ya que la autoridad realizó mal el conteo y evitó tomar las medidas conducentes para el perfeccionamiento de la misma.



El hecho de que la autoridad no puntualizará su pretensión punitiva respecto si el bien en disputa lo es la propiedad o la posesión, no permitió acreditar la procedibilidad de la denuncia, por otro lado, tampoco llevó a cabo ninguna diligencia para subsanar las observaciones realizadas por el tribunal cuando regresó la indagatoria por la mala integración de la misma.

Asimismo, la falta de notificaciones en tiempo y forma hacia el peticionario provocó que éste de manera constante se tuviera que presentar en las instancias sin que le hicieran saber el estado real de la averiguación, prolongando el proceso de dicha investigación, evitando con ello, recibir un trato digno por parte de las autoridades, además, al observarse una dilación en la integración de la averiguación previa y no contar con un recurso legal rápido, sencillo y efectivo, pues la denuncia la interpuso desde el año 2009.

Por lo tanto, el no obtener respuesta satisfactoria ante su denuncia, al señor Enrique Guillermo le causa una gran indignación, impotencia y frustración, situándolo en un contexto de desconfianza ante las autoridades, presentando así un estado psicoemocional inestable.

9.- RECOMENDACIONES PARA LA REPARACIÓN

De acuerdo a valoración realizada, las acciones que consideraría reparadoras en relación a las violaciones a Derechos Humanos de las que fue objeto son las siguientes:

- a) Reconocimiento de los derechos violados como lo es tener un recurso legal rápido, sencillo y efectivo, así como un trato digno, negativa de investigar diligentemente, a la dilación para investigar y determinar la Averiguación Previa.
- b) Garantías de no repetición. Esperanza de que el caso sirva para que estos hechos no vuelvan a producirse.
- c) Distribución equitativa del bien en disputa, en ese sentido el peticionario sugirió la autoridad pueda determinar los espacios del lote a los que su hermano podría tener acceso y a los que él y su familia le corresponderían.
- d) Inhabilitación de los servidores públicos que actuaron de manera ineficiente durante su proceso legal, sin especificar al momento de la entrevista cargos o nombres de los involucrados.

